

UNA REVISIÓN A LA CONCEPCIÓN CLÁSICA DE OBRA EN LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS CAMBIOS DE PARADIGMA CON LA LLEGADA DE LAS INTELIGENCIAS ARTIFICIALES

A REVIEW OF THE CLASSICAL CONCEPTION OF WORK IN COPYRIGHT AND THE POSSIBLE PARADIGM SHIFTS WITH THE ADVENT OF ARTIFICIAL INTELLIGENCES

Lic. David Portillo¹

Resumen: La concepción tradicional de los derechos de autor enfrenta desafíos significativos con la proliferación de obras generadas por Inteligencias Artificiales Generativas (IAG). Estas herramientas difieren de los programas digitales convencionales, ya que reducen o eliminan la intervención humana en el proceso creativo, lo que genera incertidumbre sobre la autoría y la protección de dichas obras bajo el marco legal vigente. En la doctrina clásica, la protección de una obra se fundamenta en su expresión y originalidad, aspectos clave para distinguir ideas de creaciones protegibles. Sin embargo, la llegada de la IA pone en cuestión estos principios, pues su producción no encaja fácilmente en el paradigma antropocéntrico del derecho de autor. Mientras el derecho continental exige una impronta personal para considerar una obra original, el modelo de Copyright en el common law se basa en la comparación con otras obras preexistentes. Desde esta perspectiva, las obras generadas por IA podrían considerarse originales, pero en sistemas jurídicos centrados en la autoría

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, egresado de la licenciatura de bibliotecología y ciencias de la información de la Universidad de Costa Rica, Investigador en el Programa Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC) de la Universidad de Costa Rica y Coordinador de la Biblioteca Enrique Strachan de la Universidad Bíblica Latinoamericana.

humana, quedarían fuera de protección. Ante este panorama, surge la necesidad de modernizar las regulaciones de propiedad intelectual, ya sea mediante una redefinición de la originalidad o la introducción de figuras como la “personalidad electrónica” para la IA. La evolución tecnológica demanda una actualización normativa para garantizar la coherencia y la adaptabilidad de los derechos de autor en la era de la inteligencia artificial.

Abstract: *The traditional conception of copyright faces significant challenges with the proliferation of works generated by Generative Artificial Intelligences (GAI). These tools differ from conventional digital programs, as they reduce or eliminate human intervention in the creative process, which generates uncertainty about the authorship and protection of such works under the current legal framework. In the classical doctrine, the protection of a work is based on its expression and originality, key aspects to distinguish ideas from protectable creations. However, the advent of AI calls these principles into question, since its production does not easily fit into the anthropocentric paradigm of copyright. While continental law requires a personal imprint to be considered original work, the common law model of copyright is based on comparison with other pre-existing works. From this perspective, AI-generated works could be considered original, but in legal systems focused on human authorship, they would be excluded from protection. Against this backdrop, there is a need to modernize intellectual property regulations, either by redefining originality or by introducing figures such as “electronic personality” for AI. Technological evolution demands a regulatory update to ensure the coherence and adaptability of copyright in the era of artificial intelligence.*

Palabras clave: Propiedad Intelectual, derechos de autor, inteligencias artificial, obra, originalidad.

Introducción

En la actualidad, gran parte de los procesos creativos, que posteriormente derivarán en una obra sujeta a Derechos de Autor (DA), se realizan mediante herramientas digitales, tales como programas de edición de fotos, procesadores de texto, hojas de cálculo, etc. Lo anterior, no representaba gran obstáculo al momento de entender la relación de estos programas como simples herramientas en el proceso creativo, estos programas jugaban el mismo rol que el de un cincel para un escultor o el de un lápiz para un dibujante.

Sin embargo, con la llegada de nuevas herramientas, como las Inteligencias Artificiales Generativas (IAG), donde la intervención humana en los procesos creativos es mínima o, en algunos casos nula, pareciera que los criterios establecidos por la doctrina clásica de propiedad intelectual, como lo son: autor, obra y autoría, comienzan a no encajar con la realidad actual.

De esta forma, existen en el internet una cantidad considerable de libros, cuentos, imágenes, vídeos y audios generados mediante IA.² Lo anterior, como se analizará en los acápites posteriores, podría presentar, en la normativa vigente, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, cierta incertidumbre de cara a la protección de estas obras bajo los criterios de los derechos de autor.

Lo anterior crea una incertidumbre jurídica respecto a su uso y a los derechos que las personas usuarias de las IAG tienen sobre sus creaciones de acuerdo al marco jurídico. Debido a lo anterior resulta importante realizar una breve revisión del concepto de obra, propuesto por la doctrina clásica de la Propiedad Intelectual y valorar si se ajusta a la realidad global contemporánea.

² Sonia Dueñas Mohedas y Francisco Jiménez Alcarria, “La integración de Inteligencia Artificial Generativa en el flujo de trabajo de postproducción audiovisual,” Revista Prisma Social, no.48 (2025), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10003473.pdf>

1. Una breve aproximación a la Propiedad Intelectual

Previo a analizar las principales características del concepto de obra, es importante desarrollar un marco conceptual común que permita la definición de los términos fundamentales del presente trabajo. Como elemento central, se encuentra la Propiedad Intelectual (PI), misma que puede definirse como “vínculos jurídicos entre un sujeto y ciertos bienes intangibles fruto de la creatividad o de la iniciativa humanas”.³

La relación jurídica puede dividirse de dos diferentes formas y varía según las características del objeto que pretende proteger. Por su parte se encuentra la denominada propiedad industrial, misma que puede entenderse como aquellas relacionadas con las patentes de invención, el diseño industrial y las marcas registrales.⁴

La propiedad industrial adopta diversas formas, como las patentes de invención, los diseños industriales (creaciones estéticas relacionadas con la apariencia de los productos industriales), las marcas comerciales, las marcas de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y denominaciones comerciales, las indicaciones geográficas y la protección contra la competencia desleal.⁵

La segunda vertiente central de la Propiedad Intelectual son los Derechos de Autor, mismo que pueden entenderse como:

Los derechos de autor son vínculos jurídicos entre un sujeto y una creación intelectual original, que confieren a su titular facultades privativas —oponibles erga omnes— respecto de la obra protegida; las cuales que se

³ Federico Torrealba, Principios del Derecho Privado (Buenos Aires, Argentina: Editores Fondo Editorial, 2019), 1063.

⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Understanding Copyright and Related Rights (Geneva, Suiza, OMPI, 2016), 4.

⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Understanding Copyright and Related Rights, 4.

bifurcan en: 1. Derechos morales de autor, consistentes en ciertas prerrogativas personalísimas, inalienables, e irrenunciables reconocidas exclusivamente al creador de la obra, como el derecho a la divulgación (derecho a dar a conocer la obra), el derecho de paternidad (derecho a que se mencione el nombre del autor) y el derecho a la integridad (derecho a que no se altere la creación); y 2. Derechos patrimoniales de autor, que son facultades temporales y disponibles relacionadas con la explotación económica de la obra, y que comprenden los derechos de reproducción, comunicación pública, transformación y distribución.⁶

Los derechos de autor, a su vez pueden dividirse en derechos morales y derechos patrimoniales. Los derechos morales contemplan las facultades personalísimas que poseen los autores sobre sus obras, siendo estos derechos de carácter inalienable e irrenunciable. Entre estos derechos morales es posible agrupar el derecho de presentar o exponer la obra al escrutinio público (derecho de divulgación), el derecho a ser reconocido como autor de la obra (derecho de paternidad) y el derecho de reservarse la modificación de la obra (derecho a la integridad de la obra).⁷

Los derechos patrimoniales, a diferencia de los derechos morales, son temporales y pueden ser cedidos. Estos se encuentran relacionados usualmente a la explotación económica de la obra, es decir, aquellas acciones encaminadas a percibir algún tipo de rédito pecuniario derivado de la obra. Dentro de los derechos patrimoniales se encuentran los derechos de comunicación pública, el derecho de transformación, el derecho reproducción y el derecho de distribución.⁸

⁶Torrealba, 1075-1076.

⁷Ibid., 1075.

⁸Ibid., 1076.

2.1 Sobre la noción clásica de obra literaria o artística

El primer aspecto que se debe considerar es la distinción del concepto común de obra y el concepto jurídico referente a la obra literaria. La primera acepción refiere a cualquier cosa, material o inmaterial producida, mientras que la obra literaria o artística, refiere al objeto de los derechos de autor.

Sobre lo anterior se entiende a la obra como: “Entidades con elementos expresivos originales fruto del proceso creativo del o de los autores. En sentido estricto, el objeto de la protección es aquello que hace de la obra algo único”.⁹ Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) entiende a la obra como “toda producción en el ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión”.¹⁰

De las definiciones citadas supra, puede extraerse dos atributos esenciales de la obra, mismo que a su vez permitan que estas sean susceptibles a la protección de los derechos de autor. El primero es la expresión y el segundo es la originalidad. Con la ausencia de estos atributos, no es posible, desde el punto de vista jurídico-doctrinario hablar sobre una obra protegida por los derechos de autor.

2.1.1 Idea y expresión: Una dicotomía.

La necesaria atribución de la expresión como condicionante de la obra literaria o artística sujeta a derechos de autor, proviene de un principio central de la propiedad intelectual: “el derecho de autor no protege a las ideas”. Ya que se entiende que “no son las meras ideas, como tales, las que están protegidas por el derecho de autor, sino que es la forma de expresión la que está protegida”.¹¹

⁹ Ibid.

¹⁰ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Background reading material on intellectual property, (Geneva, Suiza, OMPI, 1988), 211.

¹¹ Ibid., 211-212.

Esto, a *prima facie*, pareciera contradictorio, en tanto, las expresiones provienen de las ideas producto del ingenio, a lo anterior, la doctrina denomina esta situación como la: *dicotomía de la idea y la expresión*.¹² Comprender la diferencia entre una idea y una expresión puede resultar un ejercicio complejo, debido a la relación directa que tienen ambos conceptos entre sí.

Lo que refuerza aún más esta posición es que no existe claridad sobre lo que constituye exactamente una idea o incluso una expresión. Ambas suelen denominarse conceptos generales o ideas abstractas y, por lo tanto, la noción de que existe esta distinción entre una idea y su expresión y la invocación de esta noción por los tribunales a la hora de resolver casos, no ayuda mucho a determinar realmente el alcance de la protección en virtud de la legislación sobre derechos de autor.¹³

El tener una clara distinción entre lo que es una idea y una expresión, implica, de forma consecuente, distinguir entre aquello que se encuentra bajo la sujeción de la normativa de derechos de autor y aquello que no. El aspecto de mayor dificultad, a la hora de precisar ambos conceptos, recae en la noción de “idea”. En tanto se entiende que una vez definido lo que es una idea, basta con que esta se materialice en una forma de comunicación para que se comprenda como una expresión.

En general, los tribunales no son coherentes en el uso de la idea o la expresión. Algunos tribunales parecen utilizar el término “idea” para referirse a “abstracciones” no protegibles. Otros tribunales han utilizado el término “idea” para referirse a cualquier expresión no protegida en un escrito protegido. Los tribunales utilizan a veces la palabra “expresión” para referirse a cualquier encarnación

¹² Tanvi Tewari, “The idea-expression dichotomy: does this dichotomy really exist,” NLU Journal of Intellectual Property Rights, no.2 (2024), <https://nluassam.ac.in/docs/Journals/IPR/vol1-issue-2/7.pdf>

¹³ Ibid., 119.

concreta de una idea (ya sea protegible o no). En otro caso, el término parece denotar sólo los elementos protegibles de un escrito (es decir, ciertos desarrollos o tratamientos del objeto del escrito).¹⁴

Debido a lo anterior, resulta fundamental, para comprender el atributo de la expresión, intentar aclarar la noción de “idea”. Sobre esto, Nimmer, citado por Jones sostiene que el concepto técnico de idea, dentro de los derechos de autor, puede entenderse como “una idea no acompañada de una representación o expresión de la misma”.¹⁵

La noción brindada por Nimmer recae en una tautología, en tanto utiliza el mismo concepto para definirlo. Por su parte, Patri, plantea que “una idea representa la conceptualización de una noción, mientras que la expresión supone la realización o plasmación de esa idea”.¹⁶ Al mencionar que la idea representa la **conceptualización de una noción**, se debe ser prudente a la al momento de incorporar estos términos a la discusión. Por lo que es necesario analizarlos de forma detallada.

La conceptualización es el proceso cognitivo de agrupar “objetos, eventos, situaciones o propiedades que poseen unos atributos característicos comunes y están designados por el mismo signo o símbolo”.¹⁷ Para ejemplificar este proceso cognitivo, se utilizará una representación que, aunque burda, funciona para comprender un poco mejor la forma en que se entiende la noción de idea.

Si se representa la mente de un ser pensante como un

¹⁴ Richar Jones, “The Myth of the Idea/Expression Dichotomy in Copyright Law,” Pace Law Review, no.10 (1990): 567, <https://core.ac.uk/download/pdf/46712303.pdf>

¹⁵ Ibid. 562.

¹⁶ Patri,143.

¹⁷ Adriana Castillo y Luis Cabral, “Del concepto a la conceptualización: una construcción significativa,” Latin-American Journal of Physics Education, no.14 (2020): 4, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7803856>

almacén lleno de muchas cajas, las cajas serían ideas donde se agrupan diferentes objetos, eventos o características, que juntos pueden ser identificados como una sola idea. Si de pronto se encuentra una caja que en su interior contiene los conceptos de: *in dubio pro reo*, debido proceso, principio de legalidad, penalidad, prisión, crimen, tipo penal, entre muchos otros; es posible que la caja esté etiquetada como la idea de: *Derecho Penal*.

Es decir, la idea, en un sentido muy simple, es la capacidad que tiene el individuo de agrupar cierta información y “etiquetarla” bajo un término (palabra, señas, signos símbolos, etc.) que pueda ser transmitido a otro individuo. De esta forma, si alguna persona versada en derecho lee la frase: *derecho penal*, es muy probable que en su mente exista una caja con varios elementos (no necesariamente idénticos) que componen la idea de derecho penal.

Estas cajas no deben tener exactamente los mismos conceptos, pueden variar o evolucionar. Así, por ejemplo, si a la “caja de Derecho Penal” le agregamos la jurisdicción internacional, la Corte Penal Internacional, los crímenes de guerra y removemos algunos conceptos como el de territorialidad, podríamos etiquetar esa nueva caja como: *Derecho Penal Internacional*. Y así, de una forma muy simplificada y didáctica, podríamos entender el proceso de creación de una idea.

Por lo que, con base en las fuentes analizadas, para este trabajo en particular se entenderá el concepto de idea como: el resultado del proceso cognitivo de delimitar determinados conocimientos y agruparlos y comprenderlos, de forma interna, como uno solo. Entendiendo los conocimientos como la información retenida en la memoria del individuo. Por lo que es posible afirmar que solamente los seres pensantes, como lo son los seres humanos son capaces de concebir ideas.

Una vez delimitado los aspectos centrales del concepto de idea, es posible avanzar y analizar los aspectos generales de

la noción de expresión en los Derechos de Autor, por su parte Torrealba plantea lo siguiente:

Conviene resaltar que el derecho de autor no protege las ideas en sí, sino la originalidad de su expresión, hecha ostensible en una obra literaria o artística. Dispone el artículo 9.2 del ADPIC: “2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.”¹⁸

Es posible observar como el concepto de originalidad, reside centralmente en el momento de convertir la idea en una expresión. Este aspecto se desarrollará de forma detallada en el siguiente acápite. Por el momento, se procederá a delimitar la noción técnica, bajo los derechos de autor, del concepto de *expresión*.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) entiende que:

Las obras protegidas por derecho de autor son creativas en lo que respecta a la elección y la disposición del medio de expresión, ya sean palabras, notas musicales, colores y formas. Por consiguiente, el derecho de autor protege al titular de derechos exclusivos de propiedad contra todo tercero que copie o se procure y utilice la forma particular en la que haya sido expresada la obra original.¹⁹

Es decir, con base a lo que plantea la OMPI, la expresión es la forma o la manera en la que el autor decide compartir su idea con otros individuos. Por ejemplo, al momento de redactar un ensayo, la expresión será las palabras que cada individuo desee colocar en su ensayo, siendo el orden y la forma en que coloca las palabras lo que da originalidad a su expresión.

¹⁸ Torrealba, 1063.

¹⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, (Geneva, Suiza, OMPI, 2016), 6, https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf

Otra forma de entender la expresión es definirla como el resultado “material” de la idea, es decir la acción de pasar de un proceso cognitivo individual y llevarlo a la realidad mediante algún determinado medio de comunicación, tal y como menciona Rangel:

Pero en tanto la obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. Lo cual, desde luego, no significa que el soporte material de la obra sea el objeto de la protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma.²⁰

Una vez comprendido lo anterior, es posible entender a la “expresión” como el resultado de la transformación de una idea, que pasa de la mente del individuo al mundo exterior. Es la acción de plasmar la idea en un medio de comunicación de información, como lo es un libro, una canción, una imagen, etc.

2.1.2 Sobre la originalidad

El segundo atributo del concepto jurídico de obra es la originalidad. Que en ocasiones también es confundida como creatividad o individualidad. Este concepto es el elemento fundamental en el que se basa no solo el concepto jurídico de obra, sino también toda la justificación social y jurídica de los derechos de autor.²¹

Si una obra no es original, esta no puede ser protegida por los derechos de autor, al contrario, la explotación de una obra

²⁰David Rangel Medina, “Los Derechos de Autor”, en Derecho de la propiedad industrial e intelectual, 2a ed. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992), 92, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/287/5.pdf>

²¹ Torrealba, 1063.

que pertenezca a la autoría de otro individuo puede resultar en consecuencias perjudiciales para quienes explotan ese bien, en tanto no son legítimos propietarios de ese derecho de explotación. De ahí que surjan figuras como la piratería o el plagio.

Tomando lo anterior como punto de partida, se plantea la definición brindada por Goldstein citando a la Cámara Nacional de Apelaciones en materia Civil Española, misma que menciona que

La originalidad o la individualidad requiere que cada obra lleve impreso el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea su mérito. Vale decir, que el mismo elemento, tratado por diversas personas sea materia de obras distintitas, de tal modo que pueda individualizárselas como propias de una u otra.²²

Bajo esta concepción, el apartado creativo se gesta cuando en el proceso de transformación de una idea a una expresión, el individuo añade variables propias de su esencia a la obra final. Así, por ejemplo, si la idea es una historia sobre una academia de magos, la creatividad radicará en los detalles que, alrededor de esta idea general y abstracta, el autor sea capaz de incorporar.

Para facilitar la comprensión de lo anterior, se plantea el siguiente ejemplo: en una clase de educación cívica, el docente solicita a 25 estudiantes que realicen un ensayo de 5 páginas sobre los *aspectos sociales y políticos que llevaron a los conflictos de 1948 en Costa Rica* (ese enunciado será la idea), el ensayo deberá incluir al menos 5 fuentes confiables, escrito en letra tamaño 12, interlineado sencillo, con un apartado introductorio y un apartado de conclusiones.

Como es posible observar cada estudiante parte de una idea en común, la brindada por el docente; y será mérito de

²² Mabel Goldstein, *Derecho de autor y sociedad de la información: obras literarias, obras artísticas, obras científicas, contratos autorales, programas de ordenador, multimedia, bases de datos, páginas web, contratos digitales* (Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Rocca, 2005), 128.

la creatividad de los estudiantes expresar esa idea de formas diferentes. Salvo que medie algún evento extraordinario, al momento de revisar los ensayos el profesor se encontrará con 25 ensayos diferentes, todos sobre la misma idea.

Esto ejemplifica perfectamente como la originalidad de una obra, en este caso un ensayo, surge al momento de expresar la idea, aun cuando se parte de una idea común. Son esas pequeñas decisiones, como lo es la estructura del ensayo, las palabras que se utilizan, la forma en la que se exponen los hechos, lo que dota individualidad a la obra.

Es importante mencionar que nadie cuestiona si el profesor comparte la autoría de los 25 ensayos con sus estudiantes. Lo anterior debido a que el docente se limitó a exponer una idea, misma que no puede ser sujeta a derechos de autor, y son los estudiantes los que se encargan de producir la expresión de esa idea, misma que sí es sujeta a derechos de autor.

Parte de la doctrina distingue entre el concepto técnico de la “originalidad” analizado desde la perspectiva jurídica continental y el mismo concepto analizado desde el *common law* y el Copyright.²³

La originalidad en el Derecho de Autor consiste en el reflejo de la impronta de la personalidad del creador que se evidencie en la obra; mientras que, en el sistema de Copyright, la originalidad se aplica desde la perspectiva objetiva, pues se exige solamente que no exista copia, o bien, que la obra no sea producto de la copia de otra preexistente.²⁴

Con base a lo anterior es posible comprender que,

²³ Nota: según la OMPI, la expresión Copyright refiere a: “al acto de copiar una obra original que, en lo que respecta a las creaciones literarias y artísticas, solo puede realizar el autor o con el permiso del autor. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Understanding Copyright and Related Rights, 4.

²⁴ Alejandra Castro, Derecho de autor y nuevas tecnologías (San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia), 195.

respecto a los derechos de autor, del derecho continental, entre ellos el costarricense, aquello que brinda el carácter creativo es la contribución del individuo, realizando aportes “personales” al momento de expresar la idea.²⁵ Lo anterior resulta problemático en tanto su fundamentación reside en conceptos y nociones sumamente difusas o poco precisas.

Nociones como “impronta de la personalidad”, “individualidad”, “estilo propio”, son conceptos que no terminan de ser esclarecidos ni por la norma ni por la jurisprudencia. Lo anterior enfrenta una crítica directa, en tanto los “fundamentos” de la noción subjetiva de originalidad son tan abstractos como imprecisos. Sobre esto Shtefan menciona que “Sin embargo, los demás criterios propuestos son bastante subjetivos. Indican una medición que nunca podrá ser exacta y fiable porque no existen ni métodos para esta medición ni una escala de valoración”.²⁶

Por otra parte, desde la perspectiva del *Copyright*, el atributo de la originalidad pareciera tener, como su criterio lo indica, aspectos más objetivos para la medición de su originalidad. En tanto no se utilizan conceptos imprecisos o difusos, sino que lo que define si una obra es original o no, es la comparación respecto a sus similares.

Por lo que, con base en lo planteado por desde dicha perspectiva, todo obra se presupondrá original, en tanto no exista otra que resulte idéntica o con un alto grado de similitud. Aún si estas comparten ideas o autores, lo que les dará su atributo de originalidad será la comparación, que resulte negativa, frente a otras obras de su misma especie. Sin embargo, desde la

²⁵ Nota: De ahí lo dispuesto en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos: “Artículo 1°. - Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí.”.

²⁶ Anna Shtefan, “Creativity and artificial intelligence: a view from the perspective of copyright,” *Journal of Intellectual Property Law and Practice*: Oxford University Press, no.16 (2021): 721, <https://tind.wipo.int/record/44090?ln=en>

perspectiva de este trabajo, esta concepción no se encuentra libre de críticas.

El principal problema, que puede detectarse, es que dependerá de una “registro de propiedad intelectual” para ser efectivo. Aspecto que en gran parte de los países ya se encuentra constituido en la estructura institucional de los Estados, como es el caso de *Copyright Office* en Estados Unidos o el Registro de Propiedad Intelectual en Costa Rica, sin embargo, en la era del internet y las interacciones a escala global de los usuarios, pareciera que este sistema de registro a nivel nacional, para determinar la originalidad de la obra, puede encontrar complicaciones.

3. Las Inteligencias Artificiales

Previo a analizar las implicaciones de los conceptos de idea, expresión y originalidad en las obras generadas mediante inteligencia artificial, es necesario desarrollar un marco conceptual mínimo sobre las nociones de Inteligencia Artificial (IA) e Inteligencia Artificial Generativa (IAG), lo anterior para comprender, de forma más integral, el proceso de creación de dichas obras desde la perspectiva técnica.

Primero, es posible definir la Inteligencia Artificial como «la capacidad de un ordenador digital o de un robot controlado por ordenador para realizar tareas comúnmente asociadas a los seres inteligentes».²⁷ Bajo esta definición, será obra de la inteligencia artificial todo aquello que sea producido por un ordenador o computador y que se asemeje al producto humano.

Un ejemplo puede aclarar lo anterior, los seres humanos cuando utilizan sus vehículos y se dirigen a su trabajo, saben, en la mayoría de los casos, cuales son las rutas óptimas que deben tomar para llegar a tiempo. Saben en qué momento girar a la izquierda o girar a la derecha, en que momento frenar y en que

²⁷ Kanchana Kariyawasam, “Artificial intelligence and challenges for copyright law,” *International Journal of Law and Information Technology*, no.28 (2020): 282, <https://doi.org/10.1093/ijlit/caaa023>

momento acelerar. Esto implica la consideración de una cantidad importante de variables, como lo son las diferentes rutas, los demás automóviles, las normas de tránsito, la velocidad, las distancias, etc.

Cuando una inteligencia artificial, a través de un programa de auto piloto, puede realizar esas mismas actividades, se entiende que el ordenador **imita** la capacidad intelectual del individuo al momento de analizar las variables y tomar decisiones para un desplazamiento óptimo en carretera.²⁸ Es decir, realiza tareas que comúnmente se asocian con el ser humano, como lo es el conducir un automóvil.

Nótese que la característica central de esta definición no es que el ordenador sea entendido como un entidad inteligente, sino que los resultados de su accionar, es decir sus tareas y productos, parezcan o se asemejen a tareas o productos elaborados por seres inteligentes.

Por su parte, las Inteligencias Artificiales Generativas pueden entenderse como una subespecie de las Inteligencias Artificiales, enfocadas en las creaciones de contenido audiovisual. Mismas que pueden definirse de la siguiente manera: “Una forma de IA que genera contenido nuevo, que puede incluir texto, imágenes, sonidos y código informático. Algunas herramientas de IA generativa están diseñadas para realizar acciones”.²⁹

La diferencia central entre una IA y una IAG es que las IA pueden realizar diferentes tareas, no necesariamente relacionadas a la producción de un material audiovisual, un ejemplo de

²⁸ Nota: es importante aclarar que, bajo la definición presentada, se entiende, desde la perspectiva del presente trabajo, que los ordenadores o dispositivos controlados por inteligencia artificiales no son seres inteligentes, sino que por la forma en que están configurada su análisis de datos y toma de decisiones, aparenta, desde la perspectiva de un observador común, cierta inteligencia.

²⁹ Courts and Tribunals Judiciary, Artificial Intelligence (AI) Guidance for Judicial Office Holders (London, Inglaterra: Reino Unido, 2023), 2. <https://www.judiciary.uk/guidance-and-resources/artificial-intelligence-ai-judicial-guidance-2/>

esto puede ser el auto piloto de un vehículo, los sistemas de recomendaciones de vídeos en plataformas como YouTube o Instagram, los procesos de control de calidad automatizados, entre muchos otros.

Por su parte, la IAG se basa en comprender la forma en la que los seres humanos se comunican e intentar replicar, a través del lenguaje escrito, imágenes, videos o audios, dicha forma de comunicación. Es decir, analiza la forma en la que los seres humanos escriben, dibujan, toman fotos, crean vídeos, graban canciones o sonidos e intenta replicar esa forma de expresión (escritura, audio, imagen o vídeo).³⁰

Una vez comprendido, de forma muy sucinta, la noción de IA e IAG, es vital cuestionar el devenir de las obras generadas bajo dichas herramientas, de cara al ordenamiento jurídico actual. Cuestionar si es posible que una IA puede crear obras originales o cuales son las implicaciones académicas del uso de estas obras.

3.1 Criterio divergente: nueva especie de obras

En una época rodeada de información en entornos digitales, ha comenzado una considerable proliferación de obras generadas mediante Inteligencias Artificiales.³¹ Estas nuevas obras por sus características y formas de ser producidas parecieran cuestionar las prerrogativas clásicas respecto a la concepción de obras sujetas a derechos de autor que existe en el ordenamiento jurídico costarricense.³²

Por lo que es necesario realizar un breve análisis con base en los atributos de originalidad y expresión de una idea desarrollados previamente, para valorar la posibilidad y viabilidad jurídica de clasificar a las obras generadas por IA como obras

³⁰ Ibid.

³¹ Dueñas y Jiménez.

³² Poder Legislativo de la República de Costa Rica, Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, [En vigor 14 octubre 1982]: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=3396

sujetas a derechos de autor.

3.1.1 Sobre la capacidad de expresión de ideas de las Inteligencias Artificiales

Según lo mencionado previo, para que una obra se encuentre sujeta a derechos de autor, basta con que cumpla con dos atributos esenciales: ser una expresión de una idea y que esta sea considerada su expresión sea considerada original.³³

Artículo 1°. - Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. **La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas**, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.³⁴

En otras palabras, para que una obra sea considerada susceptible a derechos de autor debe ser la **expresión original de una idea** o a *contrario sensu*, toda aquello que no sea una expresión original, no puede entenderse como un obra protegida bajo la normativa de los derechos de autor. Por lo que para determinar si las obras generadas por Inteligencia Artificial pueden ser protegidas por el derecho de autor, es necesario establecer: primero si son expresiones de una idea y, segundo, si esa expresión es original.

Con base en lo analizado en el apartado referente a *la idea y la expresión*, se entiende que una idea es producto de un proceso cognitivo propio de los seres pensantes.³⁵ Esto excluye a las inteligencias artificiales, que tal y como se analizó en el apartado sobre IA e IAG, estas no se definen como seres pensantes sino como ordenadores que imitan las tareas comúnmente asociadas a los seres humanos.³⁶

³³ Torrealba, 1063.

³⁴ Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Artículo 1. Nota: El resultado no es el original.

³⁵ Patri, 143.

³⁶ Kariyawasam, 282.

Por lo que, según lo desarrollado hasta este momento, es posible afirmar que: la idea es producto del proceso cognitivo de los seres pensantes, que la Inteligencia Artificial no es un ser pensante y que, por consecuencia, la IA no puede producir ideas.

Sin embargo, también se analizó en el apartado sobre *originalidad*, que lo que otorgaba la condición de original a una obra no era la idea, ya que, de una idea común, muchos individuos pueden expresarla de formas diferentes y producir obras originales. Recordando el caso de los estudiantes y el ensayo.

Es decir que técnicamente, la IA no necesita producir una idea nueva para poder expresar una obra sujeta a derechos de autor, ya que la condición de obra recae en el proceso de expresión, no de invención de la idea. Según lo discutido supra, se entiende que el concepto de expresión es el resultado final del proceso creativo, es el producto de la capacidad que tiene el individuo de plasmar la idea en un medio de transferencia de información.³⁷

Previo a los Modelos de Lenguaje (MLL)³⁸, la interacción con el usuario y el producto que se entregaba de la solicitud planteada a la IA era todo menos creativa, sin embargo, con la llegada de las Inteligencias Artificiales Generativas, los productos creados por dichas inteligencias parecieran asemejarse a la forma en la que los seres humanos transmiten la información.³⁹ Es decir, las obras generadas por IA se expresan bajo los mismos parámetros de comunicación que los seres humanos.⁴⁰

³⁷ Rangel, 92.

³⁸ Nota: Las Cortes Inglesas entienden a las MML como: “Los LLM son modelos de IA que aprenden a predecir la siguiente mejor palabra o parte de una palabra en una oración tras haber sido entrenados con enormes cantidades de texto. ChatGPT y Bing Chat utilizan el modelo de lenguaje grande de OpenAI.”. Courts and Tribunals Judiciary, 2.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*

Ahora, retomando el ejemplo de los estudiantes y el ensayo, si se realiza una solicitud a una IAG para que redacte un ensayo con los mismos criterios bajo los cuales fueron escritos los ensayos de los estudiantes, la IA tendrá la capacidad, partiendo de esa idea, de expresar información con parámetros y características únicas que diferencie ese producto de los demás ensayos.

Por lo que es posible afirmar, con base a lo que plantea Rangel⁴¹, que la IAG tiene la capacidad de expresar la idea y convertirla en una obra capaz de ser percibida por los sentidos, ya sea mediante el lenguaje escrito, imágenes, sonidos, videos, etc. Además, este producto tiene la capacidad de partir de una idea común y que, aun así, esta obra tenga características diferentes a otras previamente producidas, es decir, que sea única.

3.1.2 La originalidad de las obras generadas por Inteligencia Artificial

Según lo dispuesto en el acápite relacionado a la originalidad de la obra, existen dos posturas sobre el concepto de originalidad que difieren según los tipos de ordenamiento jurídico. Por una parte, el derecho continental plantea el atributo de la originalidad, como un atributo de carácter subjetivo, en tanto la originalidad de la obra es el resultado de la impronta personal del autor en el proceso de transformación de la idea en un expresión.⁴²

Por otro lado, el *common law* a través de la figura del *Copyright*, se plantea una aproximación objetiva, donde la originalidad se determina con base en la comparación de la obra con otras producciones de su misma especie.⁴³ De esta forma, independientemente de la idea o el autor, la originalidad se define

⁴¹ Rangel, 92.

⁴² Ibid. 99.

⁴³ Per Jonas Nordell, “The Notion of Originality – Redundant or not?,” Stockholm Institute for Scandianvian Law, no.52 (2009): 99, <https://www.scandinavianlaw.se/pdf/42-7.pdf>

mediante una comparación.

Cómo es posible observar, si la originalidad de las obras generadas mediante IA se aborda desde la perspectiva continental, resultaría improcedente otorgarle el atributo de originalidad, en tanto una IA no tiene, en principio, personalidad alguna que pueda impregnar en las producciones que realiza. Zanjando la discusión y condicionando a protección de los derechos de autor solo aquellas que haya sido creadas por seres humanos.

Sin embargo, si se toma la concepción de originalidad, propia del *common law*, es posible que las obras generadas por IA puedan considerarse producciones originales, en tanto no existe un presupuesto humano o un paradigma antropocéntrico que permee la definición de originalidad, como si pasa en la noción de originalidad del derecho continental.

De esta forma, si una IA produce alguna expresión de una idea, se debería entender como obra original siempre y cuando no existan expresiones similares que resulten idénticas o tenga un alto grado de similitud con dicha obra. Volviendo al caso del ensayo de los estudiantes, si se utiliza la definición de originalidad del derecho continental, no es posible que el ensayo generado por la IA sea original, en tanto la IA no pudo transmitirle el “espíritu” o su “individualidad” a la obra.

3.1.3 Una obra no humana

Según la literatura y la normativa consultada, no existe en el derecho costarricense actual, la posibilidad de que una obra producida de forma autónoma por IA sea protegida por los derechos de autor, debido a dos factores importantes: la autoría y la noción de originalidad. Lo que lleva a la conclusión de que la condición de autor está reservada para los seres humanos. Autores como Torrealba, mencionan que “los derechos de propiedad intelectual son vínculos jurídicos entre un sujeto y ciertos bienes intangibles fruto de la creatividad o de la iniciativa humanas”.⁴⁴

⁴⁴ Torrealba, 1063.

Por su parte Breymann, que entiende que

Con respecto a estos conceptos, resulta necesaria la participación de una persona que ponga a trabajar su creatividad para dar vida a la obra. Es esta persona, que pone a trabajar su capacidad creativa, a quien se le atribuye el derecho de autor.⁴⁵

Tanto Torrealba como Breymann mencionan explícitamente la condición humana como requisito fundamental para la creación de la obra. Por su parte, autores como Sanchez, no mencionan la condición humana de forma explícita, pero si mencionan de características propias de seres humanos, como lo es la vida del autor o sus herederos

en el caso de los derechos autor, se establece que estos son permanentes durante la vida del autor, al fallecer estos serán disfrutados por quienes los hayan adquirido legalmente durante un lapso de 70 años; luego del paso de este tiempo, las obras pasan a ser de dominio público.⁴⁶

En el caso de las instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos de autor, en Costa Rica existe el Registro de Propiedad Intelectual adscrito al Registro Nacional, mismo que entiende al autor como: “Persona física que crea la obra o producción intelectual. No pueden ser autores los animales, las máquinas, las empresas ni las instituciones”.⁴⁷

En el marco normativo, respecto a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, es similar a lo expuesto con Sanchez,

⁴⁵ Alexa von Breymann Mora, “El derecho de autor en industria musical,” Facultad de Derecho Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, (2020): 5, <https://repositorio.ulacit.ac.cr/handle/20.500.14230/7324>

⁴⁶ Laura Sofia Rey Sánchez, “Los aspectos jurídicos de la propiedad intelectual en la era digital,” Revista Derecho en Sociedad, ULACI, (2020): 77, <https://revistas.ulacit.ac.cr/index.php/derecho-en-sociedad/article/view/63/54>

⁴⁷ Registro Nacional, Registro de la Propiedad Intelectual (San José, Costa Rica: Registro Nacional, 2021), 22, <https://www.rnpdigital.com/DA%20industrias%20culturales%20creativas%20.pdf>

que, si bien no se habla explícitamente de la condición humana, si se brindan características propias como tiempo de vida y la adjudicación por herencia.⁴⁸

Sin embargo, el Reglamento a la *Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos*, en su artículo tercero, si brinda una definición del concepto de autor: “salvo disposición expresa en contrario de la Ley, la persona física que realiza la creación intelectual”.⁴⁹

La jurisprudencia de igual forma recupera parte de lo mencionado por la normativa, tal y como se pronuncia la Sala Primera de la Corte de la siguiente forma:

Desde otro ángulo, el [derecho] moral, es personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo (artículo 13 ibídem); el cual comprende entre otras la facultad de que la composición se mantenga inédita, exigir se mencione su nombre como autor en todas las reproducciones y uso de ella, impedir todo tipo de duplicados o comunicación al público si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera, introducir modificaciones sucesivas, defender su honor y reputación, como retirarla de circulación e impedir su comercio al público (precepto 14). La doctrina mayoritaria que se comparte, también ha sido conteste en tal sentido, pues estima que el derecho moral es inalienable, de algún modo perpetuo; comprende la paternidad de la obra, la reputación del autor y la libertad de exponerla como mejor guste. Comprende en este, el ámbito de los valores espirituales y estéticos de los que goza el creador. Ahora bien, el derecho de paternidad está abarcado en el derecho moral de autor; contenido en el Convenio de Berna en el ordinal 6 bis. Se entiende

⁴⁸ Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683.

⁴⁹ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 24611-J, [En vigor 24 octubre 1992]: <https://www.trago.cr/sites/default/files/2021-09/Reglamento%20a%20la%20ley%20de%20derechos%20de%20autor%20y%20derechos%20conexos.pdf>

como la facultad del artista de ser reconocido como el autor de la obra y además, ser identificado como tal en cada ejemplar.⁵⁰

Por parte Universidad Nacional (UNA) publicó en 2024, la *Declaración de Heredia: Principios sobre el uso de inteligencia artificial en la edición científica* misma que menciona que:

Son seres humanos quienes ejercen el rol de autoría, a estas personas se les puede reconocer la capacidad de –en ejercicio de su intelecto– crear, tomar decisiones y asumir las responsabilidades por las obras generadas. Así, los modelos de lenguaje, chatbots o la IA generativa no pueden ser considerados autores, pues no pueden asumir de manera integral estas tres condiciones.⁵¹

Llegado este punto, pareciera que no existe espacio para el debate, tanto gran parte de la doctrina, como la normativa, la jurisprudencia y hasta elementos no vinculantes como la Declaración de Heredia, niegan la posibilidad de que una IA pueda ser concebida como autor de una obra producida por esta misma.

Sin embargo, con base a los criterios analizados previamente, es posible presentar un argumento, cuanto menos lógico, que plantee la posibilidad de que una IA pueda ser entendida como autor de sus obras. Esto con base en los siguientes aspectos: se determinó que los elementos centrales de una obra sujeta a derechos de autor son: la idea, la expresión y la originalidad.⁵²

Sobre el concepto de idea, ya se determinó previamente

⁵⁰ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de casación: res. Resolución N° 00127 - 2007; 21 febrero 2007, 11:25 horas,” considerando, párr. IV, Nexus PJ, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-764459>

⁵¹ Universidad Nacional (Costa Rica), “Declaración de Heredia: Principios sobre el uso de inteligencia artificial en la edición científica,” Revista Electrónica Educare, (2024): 4, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9573390>

⁵² Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683. Artículo 1.

que no hace falta que la idea sea producto del autor, en tanto esta idea puede ser una idea común.⁵³ Al igual que ocurría en el ejemplo de los estudiantes y el profesor, donde todos los estudiantes partían de una misma idea, es el proceso de expresión lo que dota de originalidad a la obra.

Lo anterior puede interpretarse de dos formas complementarias, la primera y la más concerniente a este trabajo, es que no es necesario que las obras generadas por IA sean producto de una idea creada mediante ordenador o máquina, primero porque solamente los seres humanos son capaces de crear ideas y segundo porque para efectos de protección de la obra no es relevante el origen de la idea.

La segunda interpretación que puede obtenerse de lo anterior es que, si la idea proviene de un ente externo, como lo puede ser el usuario de una IA, al momento de realizar una solicitud (escribir un ensayo, crear una imagen, traducir un texto, etc.) esto no implica que el usuario sea considerado autor o coautor de la obra, en tanto su aporte es la idea y la idea no es susceptible a derechos de autor.⁵⁴

Respecto a la expresión, tal y como se mencionó previamente la “obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida”.⁵⁵

Es decir, la expresión es la capacidad que tiene el individuo de materializar una idea en algo perceptible por otros individuos.⁵⁶ Por su parte, las Inteligencias Artificiales

⁵³ Goldstein, 128.

⁵⁴ Nota: esta afirmación podría ser una crítica directa a quienes entienden que los autores de las obras generadas por IA son realmente los usuarios que brindan las instrucciones a la máquina para que esta pueda producir diferentes expresiones.

⁵⁵ Rangel, 92.

⁵⁶ Nota: desde la perspectiva particular del presente trabajo, el término materializar

Generativas, si tienen la capacidad de expresar ideas (no propias) a través elementos comunicativos como lo son las imágenes, los textos, los sonidos o los vídeos.⁵⁷

Como último elemento, se encuentra el criterio de originalidad, mismo que tal y como se desarrolló previamente, puede ser interpretado de dos formas: la primera a través del Derecho Continental y la segunda a través del *Common Law*.⁵⁸ En el Derecho Continental, entre ellos Costa Rica, se entiende que la originalidad sucede al momento en el que el autor plasma su “espíritu” en la expresión.⁵⁹

Si bien criterios como individualidad, espíritu o impronta personal son criterios que no terminan de ser aclarados por parte de la doctrina,⁶⁰ es posible afirmar que son aspectos propios de la naturaleza humana y que solamente un ser humano puede expresar de forma original cualquier idea. Concluyendo, que desde el aspecto de la originalidad vista desde las perspectiva del derecho continental, una IA no puede producir obras sujetas a derechos de autor.

Por otro lado, la idea de originalidad propia del *Copyright* pareciera tener criterios más “objetivos” al momento de determinar si una obra es original o no. Estos criterios se entienden objetivos en tanto es la comparación con obras similares lo que determina su originalidad. Si no se encuentra una obra idéntica o con un alto grado de similitud entonces se presume que la obra es original.⁶¹

De esta forma, si una IAG produce una ensayo respecto debe entenderse en su más amplio sentido, entendiéndose que será materializado todo aquello que pase de la mente del individuo a la realidad social. No necesariamente plasmado en un elemento físico, en tanto existen formas de comunicación digitales que no requieren de un soporte físico concreto para poder transmitir las ideas.

⁵⁷ Courts and Tribunals Judiciary, 2.

⁵⁸ Castro, 195.

⁵⁹ Castro, 195; Goldstein, 128.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Castro, 195.

a una idea común y no es posible encontrar un ensayo idéntico o con un alto grado de similitud, es posible afirmar que la obra es original bajo los criterios de originalidad del *Copyright*.

De esta forma, si una obra producida por una IA que proviene de una idea (ajena), es expresada a través de medios de comunicación idóneos (texto, imagen, sonido) y no existe una obra idéntica o con alto grado de similitud, entonces es posible deducir que esa contempla todos los elementos objetivos de una obra sujeta a derechos de autor.

Lo que conlleva a suponer, que en la actualidad existen dos tipos de obras con características muy similares y que es cuestión de tiempo para que estas comiencen a inmiscuirse en el devenir de la propiedad intelectual y los derechos de autor. Por lo que, a modo de recomendación y considerando que la normativa de derechos de autor sobrepasa ya, los 40 años, es necesario realizar una revisita a las concepciones clásicas y apelar a la naturaleza evolutiva y adaptativa del derecho.

4. Una breve aproximación a las posibles soluciones

Si bien el elaborar un marco de ideas que tenga como objetivo la solución a esta problemática se encuentra fuera de los límites metodológicos del presente trabajo, a continuación, se realiza un muy breve resumen de las posibles soluciones al devenir de las obras generadas mediante Inteligencias Artificiales Generativas.⁶²

Como primera solución se propone la idea del dominio

62 Nota: todas y cada una de estas propuestas se encuentran desarrolladas de forma más amplia en los siguientes documentos: David Portillo Rosa, “Estado de la producción científica publicada entre los años 2019-2023 referente a derechos de autor de las obras generadas mediante Inteligencias Artificiales y su aplicación y regulación en el ámbito académico” (Licenciatura en Bibliotecología y Ciencias de la Información, Universidad de Costa Rica, Facultad de Educación, 2025), 145-160; David Portillo Rosa, “Capítulo 7° Los derechos de autor en la era de la inteligencia artificial”, en *Hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento: Informe 2025*, 1a ed. (San José: Costa Rica. Programa Sociedad de la Información y el Conocimiento, Universidad de Costa Rica, 2025).

público de la obras generadas por IA, entendiendo que toda producción realizada por una IA de forma completamente autónoma o asistida, entre bajo los parámetros del dominio público.⁶³ Para lo anterior se entenderá dominio público como:

aquellas [obras] que, de autor conocido o desconocido, han superado los plazos de protección establecidos por la ley. Las obras de dominio público se contraponen a las de dominio privado, cuya reproducción y utilización requiere de autorización del titular de los derechos de autor.⁶⁴

La concepción de dominio público ya se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico vigente, según lo dispuesto en la Ley de Derechos de Autor y Derecho Conexos:

Artículo 7º.-Toda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por cualquier proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.⁶⁵

Sin embargo, existe una variable importante que hay que tomar en cuenta, en tanto según el cuerpo normativo citado, la condición de dominio público se adquiere pasado setenta años del fallecimiento del autor.

Artículo 58º. - Los derechos de autor son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos por el término de setenta (70) años, quienes los hayan adquirido legítimamente.⁶⁶

⁶³ Portillo, “Estado de la producción científica publicada entre los años 2019-2023 referente a derechos de autor de las obras generadas mediante Inteligencias Artificiales y su aplicación y regulación en el ámbito académico”, 145-149.

⁶⁴ Flor López López, “Los Derechos de Autor en Costa Rica,” Bibliotecas, N° 16 (1998): 4, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9444561>

⁶⁵ Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683. Artículo 7.

⁶⁶ Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683. Artículo 58.

El elemento central a la hora de incorporar una obra al dominio público es el transcurso del tiempo una vez fallecido del autor. Es acá donde la doctrina no parece encontrar un criterio unificado en tanto autores como Sun o Kretschmer, entiende que la condición de dominio público debe darse desde la concepción de la obra,⁶⁷ mientras que autores como Bonadio y Gómez entiende que deben ser pasado algunos años.⁶⁸

La segunda solución propuesta es la referente a la persona electrónica. Lo anterior puede definirse como:

El reconocimiento de la Inteligencias Artificial como sujeto de relaciones jurídicas conllevará el reconocimiento de determinados derechos, incluidos los derechos de propiedad y los derechos sobre los resultados del trabajo intelectual creado por ella. En las relaciones de propiedad, se propone reconocer la posibilidad de dotar a la Inteligencias Artificial de una propiedad particular. Con esta propiedad, la Inteligencias Artificial responderá de sus obligaciones. Esto simplificará la resolución de la cuestión de la responsabilidad por los daños causados por la Inteligencias Artificial.⁶⁹

Es decir, una solución más integral, que incorpora a

⁶⁷ H. Sun, "Redesigning Copyright Protection in the Era of Artificial Intelligence," Iowa Law Review, N°107 (2022): 1213, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9444561> y Martin Kretschmer, Bartolomeo Meletti y Luis H Porangaba, "Artificial intelligence and intellectual property: copyright and patents. A response by the CREATE Centre to the UK Intellectual Property Office's open consultation," Journal of Intellectual Property Law & Practice, N°17 (2022): 321-326, <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpac013>

⁶⁸ Enrico Bonadio, Nicola Lucchi y Giuseppe Mazziotti, "Will Technology-Aided Creativity Force Us to Rethink Copyright's Fundamentals? Highlights from the Platform Economy and Artificial Intelligence," International Review of Intellectual Property and Competition Law, N°53 (2022): 1174-1200, <https://doi.org/10.1007/s40319-022-01213-7>

⁶⁹ Kateryna Nekit, Vira Tokareva y Volodymyr Zubar, "Artificial intelligence as a potential subject of property and intellectual property relations," Revista de Derecho, N°9 (2020): 231-250, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8229265.pdf>

la IA no solo al contexto de la propiedad intelectual sino a la generalidad del ordenamiento jurídico, incorporándolo a aspectos civiles, penales, administrativos, laborales, etc. Dotando a la IA de capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones al igual que las personas físicas y jurídicas. Desde esta perspectiva, toda obra producida por una IA será de autoría de su personalidad electrónica, pudiendo exigir derechos tanto patrimoniales como morales.

La última solución se plantea en el contexto académico, donde aspectos como el plagio o el fraude literario pueden ser causados al momento de utilizar IA para los trabajos educativos. Para lo anterior se propone la solución de Limitación porcentual de intervención.

Misma que puede entenderse como:

la limitación expresa, en los procesos evaluativos sobre la cantidad de intervenciones de fondo en las que el estudiante (o investigadores) puede utilizar la IA para su evaluación o investigación. [...] Lo anterior puede medirse de diferentes formas, por ejemplo, por número de caracteres, cantidad de palabras o páginas. Lo ideal es regularlo de forma porcentual y no de una cantidad fija, en tanto los tamaños de los trabajos pueden variar. Así, por ejemplo, el profesor puede disponer, que se permita el uso de la IA para el apoyo en la elaboración de un ensayo, pero que solamente se avale la intervención de una o varias inteligencias artificiales en un 10% del total de palabras del ensayo.⁷⁰

Lo anterior permitiría encontrar un equilibrio entre la promoción del uso de estas herramientas de la mano con un crecimiento académico integral de la personal. Valorando en qué momento es viable utilizar dichas herramientas y en que momento debe intervenir el ser humano, fomentando, desde la ⁷⁰Portillo, “Capítulo 7° Los derechos de autor en la era de la inteligencia artificial”, en Hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento: Informe 2025, 30.

etapa educativa un balance entre las herramientas de IA y la capacidad de pensamiento del individuo.

Como se mencionó al inicio, estas soluciones tienen implicaciones tanto positivas como negativas, por lo que de tomarse en cuenta deben analizarse de forma más detallada y rigurosa, por lo que se insta al lector a revisar las fuentes utilizadas para una mayor comprensión de las soluciones.

Conclusión

A forma de conclusión, se realiza una breve repaso de los hallazgos realizados a lo largo de los diferentes apartados desarrollados en el presente trabajo, partiendo de las nociones básicas que componen a la Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor y la posible relación que estos conceptos puedan llegar a tener con las Inteligencias Artificiales Generativas.

También es posible denotar, que el ordenamiento jurídico costarricense, en la actualidad se encuentra permeado del principio de autoría humana, excluyendo las obras generadas mediante inteligencia artificial de la protección de la propiedad intelectual, en tanto no es compatible con las nociones de autor y de obra desarrolladas en gran parte de la doctrina y la normativa vigente.⁷¹

Sobre lo anterior es posible concluir que, dentro de la Propiedad Intelectual, más específicamente en los Derechos de Autor, la noción de obra se componen por los elementos de idea, expresión y originalidad.⁷² Entendiendo que existen dos formas de interpretar la originalidad, una desde la perspectiva del derecho continental y otra desde la perspectiva del *common law*.⁷³

De estos elementos, se concluye que la noción de idea,

⁷¹ Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683. Artículo 1, 2, 7 y 58; Reglamento a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 24611-J. Artículo 3.

⁷² Torrealba, 1063.

⁷³ Castro, 195.

aunque compleja, es posible ser interpretada bajo el contexto de la propiedad intelectual como el resultado del proceso cognitivo de delimitar determinados conocimientos y agruparlos y comprenderlos, de forma interna, como uno solo.⁷⁴ También se arriba a la conclusión de que según estas características solamente las personas pueden producir nuevas ideas, excluyendo así a las IAG del proceso cognitivo.

En cuanto a la expresión refiere, se tiene como resultado que la noción de expresión se encuentra de la mano con los sentidos del individuo y que puede definirse como el proceso de materialización de la idea al espectro sensorial.⁷⁵ Es decir, el proceso de convertir algo abstracto como lo es una idea, a una representación concreta y limitada de conocimiento compartible bajo los medios de comunicación comunes (texto, imágenes, sonidos, etc.).

Además, según lo analizado respecto a las características y capacidades de las Inteligencias Artificiales Generativas, es posible concluir que estas herramientas tienen la capacidad de procesar ideas, que, si bien no son propias, pueden resultar en una expresión con características únicas, diferenciándolas de otras similares.⁷⁶

Como último elemento de la noción de obra, se deduce la incapacidad de la IA de producir elementos originales bajo los parámetros de originalidad del derecho continental, en tanto resulta imposible para una máquina impregnar de espíritu o impronta personal, la obra al momento de expresarla.

Sin embargo, también se observa la oportunidad de interpretar el concepto de originalidad a través de la noción del common law, misma que permite la incorporación de elementos objetivos a la valoración de la obra, entendiendo será original

⁷⁴ Patri, 143.

⁷⁵ Rangel, 92.

⁷⁶ Courts and Tribunals Judiciary, 2.

aquella obra que no encuentre parecido con ninguna otra.⁷⁷

Lo anterior permite concluir que una obra generada por IA, según los criterios del Copyright, si puede entenderse como una obra original en tanto esta tiene las capacidades técnicas para producir una obra que no encuentre similitud o resulte idéntica a alguna otra. Permitiendo así afirmar que si bien existen obras generadas por IA que cumplan con los criterios objetivos, no es posible afirmar que dichas obras puedan llegar a ser protegidas, bajo la normativa vigente, por los derechos de autor.⁷⁸

Se deduce que, al encontrarse los Derechos de Autor rodeados de concepciones poco precisas o muy ambiguas, como el caso de originalidad subjetiva o la concepción de “idea” no será posible delimitar de forma precisa el marco de acción del sistema jurídico frente a los nuevos elementos que surgen con el uso de la Inteligencias Artificiales.

Finalmente es posible concluir que las obras generadas por IA se encuentran en un punto complejo para su regulación, por lo que se exponen posibles soluciones que permitan una incorporación integral de estas nuevas obras a la normativa referente a derechos de autor en el país. Fomentando siempre el desarrollo intelectual y la cultura a través de las herramientas actuales.

⁷⁷ Castro, 195.

⁷⁸ Courts and Tribunals Judiciary.

Bibliografía

- Breymann Mora, Alexa von. “El derecho de autor en industria musical.” *Facultad de Derecho Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología*, (2020). <https://repositorio.ulacit.ac.cr/handle/20.500.14230/7324>
- Castillo, Adriana y Luis Cabral, “Del concepto a la conceptualización: una construcción significativa.” *Latin-American Journal of Physics Education*, no.14 (2020): 4, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7803856>
- Castro, Alejandra. *Derecho de autor y nuevas tecnologías*. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 2006.
- Courts and Tribunals Judiciary, *Artificial Intelligence (AI) Guidance for Judicial Office Holders*. London, Inglaterra: Reino Unido, 2023. <https://www.judiciary.uk/guidance-and-resources/artificial-intelligence-ai-judicial-guidance-2/>
- Dueñas Mohedas, Sonia y Francisco Jiménez Alcarria. “La integración de Inteligencia Artificial Generativa en el flujo de trabajo de postproducción audiovisual.” *Revista Prisma Social*, no.48 (2025), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10003473.pdf>
- Goldstein, Mabel. *Derecho de autor y sociedad de la información: obras literarias, obras artísticas, obras científicas, contratos autorales, programas de ordenador, multimedia, bases de datos, páginas web, contratos digitales*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Rocca, 2005.
- Jones, Richar. “The Myth of the Idea/Expression Dichotomy in Copyright Law.” *Pace Law Review*, no.10 (1990): 567, <https://core.ac.uk/download/pdf/46712303.pdf>
- Kariyawasam, Kanchana. “Artificial intelligence and challenges for copyright law.” *International Journal of Law and Infor-*

mation Technology, no.28 (2020). <https://doi.org/10.1093/ijlit/eaaa023>

Kretschmer, Martin., Bartolomeo Meletti y Luis H Porangaba. “Artificial intelligence and intellectual property: copyright and patents. A response by the CREATe Centre to the UK Intellectual Property Office’s open consultation.” *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, N°17 (2022). <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpac013>

López López, Flor. “Los Derechos de Autor en Costa Rica.” *Bibliotecas*, N° 16 (1998). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9444561>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. Geneva, Suiza, OMPI, 2016. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Inventing the Future*. Geneva, Suiza, OMPI, 2019. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_917_1.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Understanding Copyright and Related Rights*. Geneva, Suiza, OMPI, 2016. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_909_2016.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Background reading material on intellectual property*. Geneva, Suiza, OMPI, 1988.

Patri, Tejaswini. “The Relevance and Evolution of The Idea-Expression Dichotomy Under Copyright Law.” *International Journal of Creative Research Thoughts*, no.12 (2024): 143, <https://www.ijcrt.org/papers/IJCRT2402133.pdf>

- Rangel Medina, David. “Los Derechos de Autor”. En *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, 2a ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992. 88-128, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/287/5.pdf>
- Rey Sánchez, Laura Sofía. “Los aspectos jurídicos de la propiedad intelectual en la era digital.” *Revista Derecho en Sociedad, ULACIT*, (2020). <https://revistas.ulacit.ac.cr/index.php/derecho-en-sociedad/article/view/63/54>
- Shtefan, Anna. “Creativity and artificial intelligence: a view from the perspective of copyright.” *Journal of Intellectual Property Law and Practice: Oxford University Press*, no.16 (2021). <https://tind.wipo.int/record/44090?ln=en>
- Sun, H. “Redesigning Copyright Protection in the Era of Artificial Intelligence.” *Iowa Law Review*, N°107 (2022). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9444561>
- Tewari, Tanvi. “The idea-expression dichotomy: does this dichotomy really exist.” *NLUA Journal of Intellectual Property Rights*, no.2 (2024), <https://nluassam.ac.in/docs/Journals/IPR/vol1-issue-2/7.pdf>
- Torrealba, Federico. *Principios del Derecho Privado*. Buenos Aires, Argentina: Editores Fondo Editorial, 2019.